
BOLETÍN INFORMATIVO*

EXPLORABLE Y EXPLOTABLE

EL DELTA DEL ORINOCO HASTA EL BORDE CONTINENTAL HACIA EL OCEANO ATLANTICO O FACHADA ATLANTICA DEL DELTA DEL ORINOCO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.422 de fecha 28 de diciembre de 2018 fue publicado por la Presidencia de la República el decreto signado con el número 3.732, que tiene por objeto garantizarle a la República Bolivariana de Venezuela el ejercicio de los derechos de soberanía plena y jurisdicción exclusiva sobre toda la plataforma submarina, zócalo y subsuelo continental que proyecta el Delta del Orinoco hasta el borde continental hacia el Océano Atlántico o fachada atlántica del Delta del Orinoco.

Establece lo siguiente:

DECRETO

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto garantizarle a la República Bolivariana de Venezuela el ejercicio de los derechos de soberanía plena y jurisdicción exclusiva sobre toda la plataforma submarina, zócalo y subsuelo continental que proyecta el Delta del Orinoco hasta el borde continental hacia el Océano Atlántico o fachada atlántica del Delta del Orinoco.

La definición descrita en el encabezamiento del presente artículo no afecta los espacios marítimos de otros Estados, como consecuencia del proceso de delimitación y demarcación que se hubiera realizado o estuviere por acordarse y ratificarse.

Explorabilidad y explotabilidad

Artículo 2°. En ejercicio pleno de los derechos soberanos se declara explorable y explotable el área que constituye la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico, cuyos espacios se regularán conforme a la legislación venezolana.

Bienes de dominio público

Artículo 3°. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos que puedan hallarse en el área de la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico, en los términos descritos en el presente Decreto, son bienes del dominio público y por tanto, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inalienables e imprescriptibles.

Las tareas de exploración y explotación de yacimientos se harán conforme a la legislación especial venezolana que rige estas actividades.

El Ministerio del Poder Popular de Petróleo será el encargado de desarrollar, las resoluciones, programas, diseños, proyectos y actividades que conciernan en la aplicación del presente Decreto.

Las labores de exploración y explotación de yacimientos cuidarán especialmente la protección del ambiente y evitarán afectar el hábitat de los recursos vivos, así como respetarán los derechos de los pueblos circunvecinos, todo ello según lo prevé la legislación especial que rige la materia.

Recursos vivos

Artículo 4°. Los recursos vivos que se encontraren en la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico, definido en este Decreto, pueden ser explorables y explotables bajo las condiciones y requisitos que se prevén en la legislación especial venezolana.

Funciones de policía, protección ambiental y defensa integral

Artículo 5°. Las funciones de policía y las de protección ambiental, entre otras de defensa integral del espacio marítimo correspondiente a la plataforma continental que se proyecta desde el Delta del Orinoco hacia el Océano Atlántico expresamente definido en el presente Decreto, las realizarán de manera conjunta o separada el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Interiores, Justicia y Paz y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa bajo las resoluciones, programas, diseños, proyectos y actividades que se acordaren en la aplicación del presente Decreto.

Asimismo, se declara este espacio como zona de vigilancia exclusiva, conforme al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

Solapamientos

Artículo 6°. Los solapamientos de la plataforma continental de la República Bolivariana de Venezuela definida en este Decreto con la plataforma continental de otros Estados serán objeto de delimitación mediante acuerdos negociados con dichos Estados, conforme a las previsiones del Derecho Internacional. Mientras tales acuerdos no hayan sido concluidos, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de promover actividades de exploración y explotación en las áreas de solapamiento siempre que los Estados vecinos concernidos procedan de la misma manera

Órganos competentes

Artículo 7°. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo, el Instituto de Espacios Acuáticos adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, así como el Ministerio Poder Popular para la Relacione Exteriores, quedan

encargados de la ejecución del presente Decreto, en cuanto a las materias que les compete, bajo la coordinación del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Vigencia

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana

Para revisar el contenido completo, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

28 de diciembre de 2018

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*